

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00611-00
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Ketty Margarita González Álvarez
Demandado: Jhon Jairo Pineda Pinzón
NNA: Syhara Nicolle Villero González



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintidós

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se aportarán los documentos que acreditan el cambio de apellido del señor JHON JAIRO PINEDA PINZÓN.
2. Se acreditará la corrección del nombre –cambio de apellido- de la niña SYHARA NICOLLE VILLERO GONZÁLEZ, acorde reforma del nombre de su padre. Lo anterior a fin de acreditar la legitimidad por pasiva.
3. Se allegará poder con la constancia de presentación personal de la otorgante, o en su defecto se allegará el mensaje de datos a través del cual se otorga el mismo, poder que deberá contener expresamente la dirección electrónica de la apoderada, la misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, inciso segundo Decreto 806 de 2020).
4. Se relacionará el nombre y la dirección de los parientes, tanto de la línea materna, como paterna, que deben ser oídos (art. 395, inciso segundo del C. G. del Proceso), teniendo en cuenta el orden dispuesto por el artículo 61 del C. Civil. Para el caso concreto se indicará quiénes son y si se sabe dónde se ubican, los abuelos paternos y maternos de la niña Syhara Nicolle Villero González, de quienes deberá suministrarse sus nombres, direcciones, y canal digital para los fines del proceso, o en caso

de que no existir éstos, así se demostrará y se indicarán los del orden siguiente.

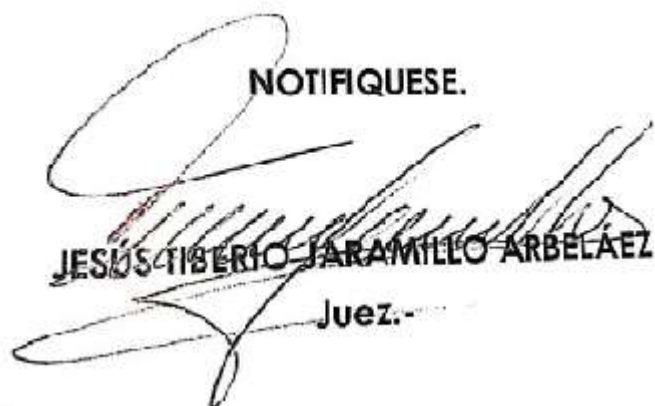
5. Se deberá informar bajo juramento que la dirección electrónica y/o canal anotado, corresponde al utilizado por él, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).
6. Se demostrará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, a través del canal suministrado (Decreto 806 de 2020, artículo 6º, inciso cuarto).

Se recuerda a la togada el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se reconoce personería legal a la Dra. CLAUDIA PATRICIA VALENCIA HENAO, para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-

b.p.m.